Año de 1891. Viérnes 27 de Marzo. Núm. 37.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remetirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Precios de suscrición.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(*Gaceta del 26 de Marzo de 1891.*)

(*Gaceta* del 24 de Marzo de 1891.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

Señora: Con ocasión de un expediente de expropiación forzosa en que ha dado dictamen el Consejo de Estado en pleno, se ha notado cierta contradicción de no escasa importancia entre uno de los preceptos del art. 47 del reglamento de 13 de Junio de 1879, y otro del art. 28 de la ley de 10 de Enero del mismo año para cuya ejecución fué dictado aquél.

Dispone en efecto la ley en el citado artículo, que en el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y la de los propietarios al justipreciar la finca expropiada, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio. Transcurrido dicho plazo, añade, sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente, ó sea la determinada para el nombramiento de perito tercero.

Al desarrollar este precepto, el reglamento dispuso en el párrafo tercero de su art. 47, que en el caso de no asistir el perito del expropiado á la reunión indicada, se entendería que el propietario se conformaba con la valoración hecha por el perito de la Administración ó el del concesionario.

De la comparación de ambos preceptos resulta la contradicción que se trata de corregir; pues mientras que la ley exige la conformidad de los peritos, y de no manifestarse tal conformidad que se proceda al nombramiento de perito tercero, el reglamento supone al expropiado conforme, si su perito no asiste á la reunión, con el parecer del perito del expropiante, no obstante no haberse manifestado la conformidad de ambos que la ley exige, y sin la cual el nombramiento de tercero es de todo punto indispensable.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en su ditamen de 13 de Octubre de 1886, proponiendo en tal sentido la reforma del art. 47 del reglamento y la del 48 en lo que es consecuencia de aquélla.

Y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen de aquel Alto Cuerpo, y con el del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.=Señora:=A L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 47 y 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año sobre expropiación forzosa, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla, como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento; si no resutase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca, cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiere sido justipreciada.

Art. 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos en oficios firmados por ambos y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislacion vigente, y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.=María Cristina.=El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(*Gaceta* del 21 de Marzo de 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

En Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Febrero último, se ha dado carácter general para todos los casos que ocurran de la propia índole, al siguiente acuerdo de esta Dirección de 13 de Mayo de 1889:

«Esta Dirección general se ha hecho cargo de la consulta promovida por esa Admintración de Propiedades sobre el derecho que puedan tener los Comisionados de Ventas apremio de investigación en los expedientes instruidos sobre

exceso de cabida en fincas enagenadas por el Estado, formulada á consecuencia del de investigación del terreno denominado Chaparral y Barranco, sito en términos de Torrecuadrada de Molina, que había sido rematado por D. Segundo Megino.

Es indudable que á los Investigadores, Comisionados y aun á los denunciadores particulares debe reconocérseles derecho á percibir premios en los expedientes de denuncia é investigación promovidos y proseguidos por tales personas, que tengan por objeto el determinar si en las ventas de bienes nacionales medió la circunstancia de tener la finca enagenada exceso de cabida con relación á lo determinado en el anuncio de subasta.

De justificarse la existencia de ese exceso en la extensión suficiente para que se declare la venta nula, es innegable que la denuncia ó investigación que á ello diera márgen, produciría un beneficioso resultado para el Tesoro y no podía menos de declararse pertinente con todos sus efectos legales, que no son otros, según la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 10 de Junio de 1856, que el abono de los correspondientes premios al Comisionado de Ventas y al Investigador ó denunciador si le hubiere.

La base sobre la cual habrían en tal caso de liquidarse tales premios, es el valor en tasación del exceso de la cabida, teniendo en cuenta el artículo 13 de dicha Real orden, en cuanto dispone que el valor en tasación de los predios investigados sea la base para el abono de los premios que señala, y al mismo tiempo, teniendo en cuenta que lo único que se investiga en tales expedientes es el exceso de cabida de una finca determinada, ya vendida.

Para fijar la cuantía de los premios á que puedan tener derecho los referidos Auxiliares administrativos cuando se declare pertinente una denuncia de exceso de cabida, es preciso distinguir los casos en que al detentador ó detentadores del propio exceso proceda imponerles multa ó no por el hecho de la posesión indebida de esa parte de terreno que no pudo ser comprendida en la extensión de la finca de que se trata.

En los casos en que proceda imposición de multa al detentador de dicho exceso, que será siempre que se le haya apropiado por virtud de actos suyos, independientes de las disposiciones administrativas que se adopten para poder dar posesión de una finca al comprador, entonces la cuestión es clara, pues bastará hacer aplicación del art. 13 antes citado de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que determina la cuantía de los premios con relación á la multa que se imponga.

Cuando no haya lugar á imposición de multa alguna al comprador que posea el exceso de cabida, porque esto se deba á error de la Administración ó sus agentes, claro está que los premios á que el Investigador y Comisionado tengan derecho, no se podrán regular por lo establecido en dicho art. 13, siendo necesario entonces hacer aplicación por analogía de lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° de la propia Real orden del año 1856, que dispone que cuando sean conocidas de la Administración fincas investigadas, se abonarán á los Investigadores y Comisionados el 5 y 1 por 100 del valor en tasación de las mismas fincas, como remuneración de los gastos y trabajos que hubieren hecho, cuyo 5 y 1 por 100 son independientes de la imposición de multas.

A la doctrina que se deja expuesta no es inconveniente el que por el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se haya concedido el premio del 20 por 100 sin distinción de si procede ó no imponer multa á los detentadores, pues establecida esta disposición en la Real orden de 10 de Junio de 1856, aclaratoria de la expresada instrucción, hay que someterse á lo determinado en dicha Real orden, tanto más cuanto que así lo tiene repetidamente reconocido la práctica de la Dirección del ramo, desde remota fecha, y así se ha declarado también en varias Reales órdenes, y entre ellas, cuatro de fecha 4 de Septiembre de 1888, y otra de 18 de los propios mes y año, recaídas en expedientes promovidos por el Investigador que fué en esa provincia; toda vez que aunque en las citadas Reales órdenes se reconocen los premios del 17 y 3 por 100, se refieren á casos en que se ha impuesto multa á los detentadores.

En virtud de tales consideraciones, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. como resolución de la consulta formulada por la Administración de Propiedades que los denunciadores é Investigadores y los Comisionados de ventas tienen derecho al abono de premio en los expedientes de exceso de cabidas cuando se declare pertinente la investigación por ellos iniciada y proseguida y dé lugar á la nulidad de la venta de la finca que contenga el exceso, debiendo tener en cuenta que en los casos en que proceda imposición de multa á los detentadores del exceso los premios se regulan por lo determinado en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y cuando no proceda tal imposición de multa, la cuantía de los propios premios se fija en el 5 y 1 por 100, aplicando por analogía los artículos 2.° y 3.° de la indicada Real orden, girándose siempre la liquidación de tales premios sobre el valor en tasación del exceso de cabida investigado.»

Lo que por medio de la presente circular, y para los indicados fines pongo en conocimiento de V. S., previniéndole que cuide se inserte en el *Boletin* de esa provincia, de cuyo servicio deberá dar cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.=El Director general, el Marqués de Mochales.=Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Benavente y la de Mombuey, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Zamora y el Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 28 de Abril próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesetas anuales.

Las proposiciones estendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de doscientas cincuenta pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarías municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Zamora y en las Administraciones de Correos de Zamora y Benavente durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 23 de Marzo de 1891.=El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

Don F. de T. natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Benavente á la de Mombuey y viceversa, por el precio de (en letra)..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Baldomero López, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 23 de Marzo de 1891, solicitando se le concedan trescientas pertenencias para la mina denominada Británica 10.ª, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Samir de los Caños, y parage que llaman el Maderal, propiedad de Francisco López, y lindante á sus respectivos rumbos con fincas de vecinos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida trabajo practicado sobre el filón en la expresada tierra de Francisco López, desde él se medirán en dirección N. O. 2000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 500 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 3000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 1000 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 3000 metros la quinta y desde esta en dirección N. E. 500 metros, hasta cerrar el rectángulo de las trescientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 23 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Baldomero López.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

COMISIÓN PERMANENTE DE LA MISMA

Contratación del servicio de bagajes en esta provincia, durante los años económicos de 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94.

El día 6 de Mayo del corriente año, á las doce en punto de la mañana, tendrá efecto en el salón de sesiones del Palacio de la Diputación provincial, la subasta para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia durante los años económicos de 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94, la cual ha de ser presidida por el Sr. Gobernador civil de la misma ó por el Sr. Diputado de la Comisión permanente en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado que designe la Excma. Diputación, si entonces estuviese reunida, ó en su defecto dicha Comisión.

El referido acto de subasta ha de ajustarse en un todo al pliego de condiciones que se inserta á continuación de este anuncio.

Todos los que tomen parte en la subasta han de formular sus proposiciones en papel sellado de la clase undécima, con sujeción estricta al modelo adjunto, y en pliegos cerrados que han de entregar durante la primera media hora, desde la señalada en el párrafo anterior, al Sr. Presidente, siendo requisito indispensable acompañar á cada uno de los pliegos que contengan proposiciones, la cédula personal del licitador y un certificado ó carta de pago que justifique haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal de esta provincia, la suma de 792 pesetas 45 céntimos, que importa el 5 por 100 sobre el tipo de 15.849 pesetas señalado á cada uno de los tres ejercicios económicos citados.

Las proposiciones que excedan del citado tipo de subasta, no seran admitidas; y si se diese el caso de que se presentasen dos ó más iguales, el Sr. Presidente abrirá licitación en el acto entre sus autores, admitiendo pujas á la llana, la cual durará diez minutos por lo menos, y terminará cuando lo disponga la Presidencia, mediante apercibimiento, que se repetirá por tres veces.

La adjudicación del remate á favor del más ventajoso postor, será provisional, interin la Excma. Diputación ó la Comisión permanente la apruebe; después de cuyo requisito ha de aumentar el depósito con carácter definitivo hasta el 15 por 100, ó sea la cantidad de 2.377 pesetas 35 céntimos.

A los demás licitadores que se interesen en la subasta, se les devolverán en el acto sus respectivos documentos de depósito y las cédulas personales.

Zamora 23 de Marzo de 1881.—El Vicepresidente, Alonso Santiago.—P. A. D. L. C., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se compromete á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia, durante los años económicos de 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el *Boletin Oficial* de la misma, núm..... por la cantidad de..... (en letra), en cada uno de los tres ejercicios citados; á cuyo fin acompaña á esta proposición el documento que acredita haber hecho el depósito de que se hace mérito en el párrafo segundo del anuncio inserto en el *Boletin* prenotado, y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente,)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en la provincia de Zamora, durante los próximos años económicos de 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94.

1.ª El contrato principiará á regir el día 1.° de Julio de 1891 y finalizará el 30 de Junio de 1894. El tipo de subasta para cada uno de los citados ejercicios económicos será de 15.849 pesetas, y para tomar parte en la misma es de todo punto indispensable consignar en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal establecida en esta provincia el 5 por 100 sobre dicho tipo, importante 792 pesetas 45 céntimos.

2.ª El contratista queda obligado á facilitar todos los carros y caballerías mayores y menores para las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes y le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los respectivos cantones, quienes harán los pedidos al citado contratista ó á la persona que en cada uno de aquellos le represente, por escrito y con diez horas de anticipación, en los casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios; teniendo muy presente, que con arreglo á la ley 15 de la Novísima Recopilación, han de suministrarse á cada compañía de infantería ocho bagajes entre mayores y menores, y al Estado Mayor de cada batallón, y á los Sres. Oficiales generales, destacamentos y partidas sueltas, los que necesitaren.

Los bagajes de cargas mayores llevaran diez arrobas de peso, y seis los menores, pagándose por los primeros, ya sean de montar ó de carga, real y medio por legua, y un real por los segundos.

Los carros de dos mulas se cargarán y pagarán como tres bagajes mayores, abonándose el importe de todos en dinero y al contado por los Jefes de las fuerzas que hagan uso de ellos.

Para el suministro de los mismos cuidarán los Sres. Alcaldes Presidentes de los cantones de exigir la presentación de los pasaportes, cartas guias ó las órdenes en que se exprese el número de bagajes y trasportes, según preceptúa la circular de 24 de Mayo de 1885.

Tendrán muy presente los Alcaldes que presiden los cantones, que no están autorizados para ordenar la prestación de bagajes destinados á presos, mas que en el caso que taxativamente determina la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y demás disposiciones vigentes, para lo cual son de ineludible cumplimiento las formalidades que la misma exige, y las que por orden superior aparezcan consignadas en las cartas guias que los conductores presenten.

Cuando por especiales circunstancias no sea posible detener la conducción de un reo ó preso enfermo y el estado de éste permita que se le lleve en caballería, se le facilitará bagaje con la necesaria comodidad, dando en todo caso conocimiento de ello á la autoridad que hubiese ordenado su conducción, como asimismo á los Alcaldes y demás funcionarios que proceda, quedando responsables de su custodia y obligados á proporcionarle los auxilios correspondientes.

3.ª Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, no tan solo tienen iguales derechos que los demás del Ejército al auxilio de los bagajes para ellos y sus familias, siempre que por conveniencia del servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos deban trasladarse de un punto á otro, á cuyo fin se ha de hacer constar esta circunstancia en las órdenes que se les den al efecto, sino que también les conceden los mismos derechos á bagajes para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular, las Reales órdenes de 31 de Agosto y 17 de Diciembre de 1888. En su consecuencia, el contratista y sus representantes han de cumplir con lo que se dispone en las mismas sin escusa ni pretesto alguno. A los Guardias civiles se les darán también bagajes para conducir las armas que recojan en el tránsito del servicio que les está encomendado, para llevarlas á la capital de provincia y demás puntos que les ordenen sus superiores.

Los pobres que mediante reconocimiento facultativo resulte que tienen imposibilidad de caminar á pié, serán asimismo auxiliados con bagajes.

4.ª Después de contratado el servicio de bagajes de la provincia, ninguna obligación tienen los vecinos de los pueblos de la misma de facilitar aquellos como carga concejil, á no ser en las circunstancias extraordinarias en que no pueda el contratista dar el número de ellos que la Autoridad le pida, por ser excesivo, en cuyo caso tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le proporcionen los carros y caballerías; siendo deber de los Alcaldes compeler á sus administrados á la prestación del servicio que les será remunerado por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará como servicio extraordinario el tener que suministrar los bagajes á una columna ó cuerpo de ejército, á no ser que no pase por el cantón, ó se avise por la Autoridad á dicho contratista con tres días de anticipación.

5.ª El contratista está absolutamente obligado á tener un representante en cada cantón ó pueblo de etapa, como así bien en Cañizal y en Manganeses de la Lampreana, á quien la Autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas, que firmará y sellará con el de la Alcaldía, ó en su defecto con el de uso peculiar del Ayuntamiento.

En estas papeletas los Alcaldes del punto del destino de bagaje, consignarán la llegada del mismo con iguales formalidades, para que el conductor pueda acreditar, en caso necesario, haber cumplido el servicio y evitar todo género de responsabilidades que le serán exigidas sin contemplaciones.

6.ª Los Alcaldes que no sean de los pueblos cabeza de cantón ó punto de etapa donde el contratista no tenga representante, harán el pedido de los bagajes necesarios con extricta sujeción á las condiciones que preceden, al Alcalde Presidente del cantón respectivo, en los casos que el servicio marca, ó cuando los relevos se verifiquen en puntos que no sean cabeza de catón ó de etapa.

7.ª Los relevos de los bagajes se han de efectuar en los pueblos que son cabeza de cantón ó puntos de etapa señalados para las marchas ordinarias de las tropas, siguiendo siempre el contratista las rutas más directas al sitio del destino del bagaje, excepto en los casos siguientes:

1.° En bagajes concedidos al Ejército, Guardia civil ó Carabineros, cuando la urgencia del servicio sea de tal importancia que no dé tiempo para reclamarlos del Presidente del cantón donde hubiere de hacerse el relevo.

2.° Cuando el que damande el auxilio se halle enfermo y su estado no permita conducirlo á la cabeza de cantón; y

3.° En los casos extraordinarios de que anteriormente se hace mérito.

8.ª La cantidad en que quede subastado el servicio de bagajes, después de aprobado el acto por la Excma. Diputación ó por la Comisión provincial, se satisfará al contratista, por cuartas partes, en la Depositaría de dicha Diputación al finalizar cada trimestre, por medio del oportuno libramiento, siendo para ello requisito de inexcusable observancia que dicho contratista presente certificaciones de los Alcaldes Presidentes de los cantones que al final se expresarán, extendidas en papel de peseta, en las cuales se ha de hacer constar de una manera clara, precisa y terminante, que en el trascurso del trimestre á que aquellos documentos correspondan se ha cumplido el servicio con atemperancia á las condiciones del contrato y sin haberse interpuesto reclamación alguna.

9.ª Una vez aprobado el remate por la Diputación provincial ó por la Comisión permanente de la misma, aumentará el contratista el depósito provisional con el carácter de definitivo hasta el importe del 15 por 100 del tipo señalado para la subasta, y otorgará sin demora la correspondiente escritura de fianza.

10.ª Este contrato se hace á riesgo y ventura, renunciando el contratista á todo fuero y privilegio, sin que en ningún caso ni por concepto alguno pueda

reclamar aumento de precio, indemnización ni otra cosa equivalente.

11.ª Si se diese el caso de que el contratista faltase á todas ó algunas de las condiciones del contrato, podrá la Autoridad competente imponerle las multas á que se haga acreedor, y de no satisfacerlas desde luego, le será deducido el importe de las mismas de las cantidades que haya de percibir del precio estipulado en aquél, y de la fianza rendida para garantirlo, cuya fianza acrecentará inmediatamente en la cantidad que hubiere sido rebajada por virtud del pago de dichas multas. Por las propias causas podrá también rescindirse el contrato, subastándose nuevamente el servicio y abonando el contratista la diferencia que resulte en perjuicio de la provincia por el nuevo contrato que hubiere de celebrarse.

12.ª La responsabilidad á que queda subordinado el contratista le será exigida en su caso por la vía administrativa y de conformidad con las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sometiéndose aquél, como es consiguiente, á los Tribunales de esta capital, salvo el derecho que tiene de dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, cuando esta sea procedente. Cuantas dudas y cuestiones se promuevan con motivo del cumplimiento del servicio, serán resueltas por la Diputación ó por la Comisión provincial, quedando obligado el contratista á pasar por lo que respecto de las mismas acuerde cualquiera de dichas Corporaciones.

13.ª Sin embargo de lo que se deja consignado en la condición primera, podrá prorrogarse por tres meses más el contrato, si fuese aconsejada la prórroga por el mejor servicio, en cuyo caso se dará aviso al contratista con quince días de anticipación al en que haya de finalizar su compromiso.

14.ª Es obligación precisa del rematante pagar los gastos que por cualquiera concepto originen la subasta y la formalización del contrato, con inclusión de los de escritura que ha de extender el Notario público que asista á ella, y el anuncio en el *Boletín*.

15.ª De ninguna manera podrán contratar el indicado servicio de bagajes los que se encuentren incapacitados por los distintos conceptos que señala el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los que habiendo sido contratistas anteriormente hubieran cometido faltas en la prestación del mismo, por negligencia y abandono.

Zamora 23 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Pueblos cabeza de cantón en que está dividida la provincia de Zamora, para los efectos del servicio de bagajes.

Alcañices.
Asparigos.
Benavente.
Bermillo.
Bóveda.
Carbajales.
Cubo del Vino.
Fuentesauco.
Fermoselle.
Fonfría.
Riego del Camino.
Lubian.
Mahide.
Montamarta.
Mombuey.
Muelas de los Caballeros.
Otero de Bodas.
Pereruela.
Pobladura del Valle.
Puebla de Sanabria.
Ricobayo.
Santa Marta de Tera.
Távara.
Toro.
Villalpando.
Villafáfila.
Zamora.

AYUNTAMIENTOS

BENAVENTE.

Presupuesto carcelario.

Don Remigio Burón Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he formado el proyecto de presupuesto especial de obligaciones carcelarias de la de este partido, que deberán regir en el año económico próximo de 1891 á 1892, y teniendo que ser discutido y aprobado por la Junta de representantes de los pueblos del mismo á que dicho artículo se refiere, los convoco por medio del presente á la sesión pública que con tal motivo he dispuesto se celebre á las once de la mañana del día 8 de Abril inmediato, en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta dicha villa.

Del reconocido celo de los señores Comisionados de los pueblos confío asistirán con puntualidad á dicha Junta, provistos de la correspondiente credencial que justifique su representación.

Benavente 23 de Marzo de 1891.—Remigio Burón.

MORALES DE TORO.

Estando para terminar el contrato celebrado con el Médico Cirujano de esta villa D. Román García Pelaez, el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa en sesión celebrada en 23 del corriente ha acordado declarar vacante dicha plaza desde el día 24 de Junio próximo venidero de este año, para la asistencia facultativa de setenta familias pobres, sin exigirles retribución alguna y su sueldo será el de 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de su partida de bautismo con su título de Médico Cirujano y certificación de haber ejercido su profesión con buena conducta por espacio de diez años.

El plazo para presentar todos estos antecedentes concluirá á los veinte días desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas dichas solicitudes ni documento alguno, pudiendo el Ayuntamiento y asociados elegir el mejor que les parezca, quien empezará á servir dicho cargo el 24 de Junio próximo.

Morales de Toro 25 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Gallego Segovia.

JUZGADOS

FUENTES-PREADAS.

Don Juan Hernández, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Fuentes-preadas y su distrito.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Pablo García Gutiérrez, casado, labrador, mayor de edad, contra Sebastián Sánchez García, también casado, zapatero y vecino de Valdelosa, sobre pago de ciento veinticinco pesetas y su rédito legal, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por exhorto y cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Fuentes-preadas á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Paulino Campo García, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal; y

Vistos los artículos doscientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado Sebastián Sánchez García, al cual se le condena al pago de ciento veinticinco pesetas y rédito legal que se le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien á los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —El Juez municipal, Paulino Campo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal de esta villa, D. Paulino Campo, estando celebrando audiencia pública hoy diez y siete de Marzo del corriente año, de que yo el Secretario certifico.—Juan Hernández Serna.»

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del señor Juez municipal, que la sella en Fuentes-preadas á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez municipal, Paulino Campo.—P. S. M., Juan Hernández, Secretario.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse cebada, paja y leña para las atenciones de la Factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca á concurso á las personas que deseen tomar parte en el mismo para el día 3 del próximo Abril y hora de las once de su mañana; debiendo presentar sus proposiciones en en esta Comisaría de Guerra, calle de Santa Clara, número 41.

Zamora 23 de Marzo de 1891.—Salvador Matoses.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse aceite, petroleo y paja larga para relleno para las atenciones de la Factoría de utensilios de esta plaza, se convoca á concurso á las personas que deseen tomar parte en el mismo para el día 3 del proximo Abril y hora de las doce de su mañana; debiendo presentar sus proposiciones y muestras en esta Comisaría, calle de Santa Clara, núm. 41.

Zamora 23 de Marzo de 1891.—Salvador Matoses.

Anuncios

SE COMPRAN ABONARÉS DE CUBA, títulos, residuos, facturas y recibos del empréstito, y demás valores del Estado que convengan.

San Torcuato, 27, Zamora.

NOTA. En Junio próximo caducan los abonarés, quedando sin valor ni efecto alguno.

ZAMORA, 1891.
Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rua, núm. 31, (Casa-Hospicio.)